



Riohacha D.T.C., 17 de mayo de 2023.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: JONAR OSMAR CABRERA RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: RAUL GÁMEZ MEJÍA
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2019-00237-00

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, y la documentación suministrada dentro del término dispuesto por esta agencia judicial, por el apoderado de los demandantes señores JONAR OSMAR CABRERA RAMOS, DAVIANA YELEINA y GUSTAVO RAFAEL MEJÍA MORENO, el cual informa que el demandado señor RAÚL GÁMEZ MEJÍA Q.E.P.D., demandado dentro del presente proceso, falleció el día 13 de abril de 2021, según certificado de defunción N° 08758695.

Allegados los documentos mencionados por el apoderado de la parte demandante, atendiendo lo solicitado, nota esta agencia judicial que dado el reconocimiento por la parte demandante de los hijos del demandado y en virtud de conformar la Litis necesaria para el presente litigio, se hace necesario el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAÚL GÁMEZ MEJÍA.

Esta agencia judicial haciendo el estudio del proceso que nos ocupa, recalca que por parte del C.G.P. en su artículo 159 señala las causales de interrupción que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente, la parte legitimada puede alegarla, como es del caso, dado que la parte actora presentó solicitud de interrupción del presente litigio, atendiendo al fallecimiento del aquí demandado señor RAÚL GÁMEZ MEJÍA, para lo cual adjunta el certificado de defunción que da cuenta de dicho fallecimiento y logra el objetivo de la norma el cual es poner en conocimiento del hecho al Juez.

En consecuencia de lo anterior, es procedente interrumpir el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO seguido por JONAR OSMAR CABRERA RAMOS, DAVIANA YELEINA y GUSTAVO RAFAEL MEJÍA MORENO contra el demandado señor RAÚL GÁMEZ MEJÍA Q.E.P.D.

Ahora bien, la norma en su artículo 160 del C.G.P., indica que debe notificarse por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, según fuere el caso, para lo cual la parte demandante previa indicación de desconocimiento del lugar de notificación, solicita el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado señor RAÚL GÁMEZ MEJÍA Q.E.P.D. y su inclusión en el Registro único de emplazados, solicitud que por ser procedente se accederá a la misma.

Así las cosas, procede por parte de esta agencia judicial, previo continuar con La decisión de fondo entro del presente proceso, circunstancias por la que se dispone el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado señor RAÚL GÁMEZ MEJÍA Q.E.P.D., para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que admitió la demanda, proferido el pasado 17 de febrero de 2020. Dicha notificación podrá realizarse por cualquier medio tecnológico de la información y las comunicaciones adoptadas por esta dependencia.



El emplazamiento deberá realizarse en aplicación del artículo 10 del decreto 806 de 2020 publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso ejecutivo singular seguido por JONAR OSMAR CABRERA RAMOS, DAVIANA YELEINA y GUSTAVO RAFAEL MEJÍA MORENO, contra el demandado señor RAÚL GÁMEZ MEJÍA Q.E.P.D., hasta tanto sea conformado el litisconsorte necesario de la parte demandada dentro del presente proceso, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado señor RAÚL GÁMEZ MEJÍA Q.E.P.D., para que dentro del término de quince (15) días, comparezcan personalmente o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que admitió la demanda, proferido el pasado 17 de febrero de 2020.

TERCERO: El emplazamiento deberá realizarse en aplicación del artículo 10 del decreto 806 de 2020 publicándose únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por secretaría désele cumplimiento.

CUARTO: Se advierte a los emplazados que si no comparecen dentro del término de la publicación del registro nacional de emplazados se les designará curador Ad – Litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

QUINTO: Por secretaría désele cumplimiento a los numerales anteriores.

SEXTO: Una vez vencido el término del emplazamiento, pásese al despacho el presente proceso en aras de decidir de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e28cee4184afb2a5d14ecf9267523054189344b0c0a21910a1e758b472344f6**

Documento generado en 17/05/2023 04:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>